

CONSTANCIA: Pasa a Despacho de la señora Juez informando que la parte interesada arrimo al plenario la documentación solicita en audiencia de fecha 15 de diciembre del año 2020

Armenia Q, 23 de Febrero de 2021.

RONNEY TAMA SALAZAR

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

Armenia, Quindío; primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:
PROCESO:
SOLICITANTE:
RADICACION:

SENTENCIA
JURIDICION VOLUNTARIA
MARIA TEREA CARMONA VERA
630014003005-**2019-00592-00**

Procede el despacho a proferir sentencia que en derecho corresponde dentro del presente **JURIDICION VOLUNTARIA – CORRECCION REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, promovido por las partes relacionadas en el epígrafe anterior.

ANTECEDENTES

La parte actora señora MARIA TERESA CARMONA instauró proceso de jurisdicción voluntaria para la corrección de la fecha de su nacimiento en el registro civil de nacimiento y que se tenga como hija de la señora Emilia vera se declararan las siguientes:

PRETENSIONES

- 1.1 CORREGIR del registro civil de nacimiento obrante a folio 430 del tomo de la notaria tercera de Armenia, con fecha de nacimiento el día 2 de diciembre de 1959 y como hija de la señora Emilia vera.
- 1.2 Expedir copia de la sentencia debidamente autenticada con dirección a la notaria tercera de Armenia, quien acatará su mandato y procederá a la corrección de registro, con miras a poder presentarse legalmente para el ejercicio de sus derechos herenciales dentro de la sucesión de la señora EMLIA VERA.

HECHOS

2.1 aduce el solicitante que al momento de presentarse la documentación para el trámite de la sucesión de su señora madre EMIIA VERA, la Notaria Tercera de Armenia, indico que el nombre de esta se encontraba erróneamente escrito, por lo que procedió a su cambio mediante escritura pública, encontrándose que su registro adolece del error de encontrarse denunciada ante ese despacho notarial el 2 de diciembre de 1959, como nacida el 23 de diciembre del 1959.

Por lo que dio origen la clarificación de la presente situación con su respectiva partida de bautismo, la cual corresponde al No. 72470 de la Parroquia San José Obrero, la cual establece únicamente la fecha del sacramento, para el 2 de diciembre de 1959. Por lo que la Parroquia le aclaro que las partidas anteriores y posteriores a la de la suscrita se registraban 1 de diciembre de 1959 y 20 de noviembre del mismo año, sumado a que para dicha época, era solo necesario la presentación de los padres y testigos, no reposaba documentos que garantizara la legalidad para corrección en la fecha, sin dejar

de lado que dicha partida, registrada el nombre de su señora madre como MELIDA VERA.

Manifestó que solicitó a la Notaria Tercera de Armenia, donde se encuentra el registro civil de nacimiento de la solicitante, claridad de los registros anteriores y posteriores al de la solicitante, entidad que manifestó que los registros en tomos 429 del 1 de diciembre de 1959 y el 431 del 3 de diciembre de la misma nulidad, lo que por ende la solicitante queda sin amparo legal para hacer la solicitud ante la Notaria Episcopal.

Indica que la documentación para la pretensión aquí solicitada se encuentra registrada en la Notaria Tercera de Armenia, en folio 430 del tomo 13, cuya fecha de denuncia corresponde al 2 de diciembre del año 1959, tal cual se legaliza en su partida de bautizo, para la fecha de la imposición del sacramento, lo cual permite evidenciar que la fecha legal de nacimiento de la misma corresponde al 2 de diciembre de 1959.

De tal manera expresa que se ve en la necesidad de solicitar la corrección del registro civil de nacimiento, en cuento a la fecha de su nacimiento, la cual respalda con el único documento válido para dicha garantía es decir la partida de bautismo y así poder probar que su nacimiento se produjo el 2 de diciembre del año 1959.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado y fue admitida en providencia adiada nueve (09) de diciembre del dos mil diecinueve (2019) (fl. 18),

En auto del 25 de febrero 2020 se abrió el proceso a pruebas y se tuvieron como documentales las aportadas con la demanda, se decretaron testimonios de las señoras ANA MARIA VERA DURAN, RUBIELA CARMONA VERA Y MARIA OLGA CARMONA VERA.

Así mismo, y como pruebas de oficio fueron decretados los testimonios de los señores ALFREDO HERRERA Y BERNARDINA OSORIO, quienes figuraban como padrinos de la solicitante en la partida de bautismo y el señor MAURIO CARMONA QUIEN figura como padre de la solicitante en la partida de bautismo.

No obstante, a ello, y e atención a lo manifestado por el apoderado de la solicitante, en escrito de fecha 11 de marzo de 2020, indicó desconocer el paradero y o residencia de los testigos citados de oficio, "puesto que vagamente sus recuerdos respecto de ellos, son aproximadamente de la edad de 7 años, en igual situación respecto de su padre, ya que falleció hace 51 años, según lo manifestado por la solicitante, téngase en cuenta que la misma goza de tener 61 años de edad en la actualidad".

PROBLEMA JURIDICO

¿Es procedente dentro del caso en concreto, la CORRECCIÓN del registro civil de nacimiento de la señora MARIA TERESA CARMONA VERA, obrante a folio 430 del tomo 13 de la Notaria Tercera de Armenia Quindío, a fin de que quede consignado, como fecha de nacimiento el día 2 de Diciembre del año 1959, y no como la fecha indicada en el Registro Civil de Nacimiento y como hija de la señora Emilia Vera?

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se reúnen los presupuestos procesales de:

6.1. COMPETENCIA: Le corresponde a este despacho tramitar el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 18 del Código General del Proceso.

6.2. DEMANDA EN FORMA: La demanda cumplió con los requisitos del artículo 82 y S.S. del Código General del Proceso en cuanto a contenido y anexos.

6.3. CAPACIDAD PARA SER PARTE: En el presente caso la ostenta la solicitante como persona natural que es.

6.4. CAPACIDAD PARA COMPARECER AL PROCESO: La tiene el peticionario, por su mayoría de edad.

Igualmente desde la admisión de la demanda la parte interesada reúne el presupuesto de la legitimación en la causa.

Conforme lo establece el artículo 1º del Decreto 1260 de 1970, el estado civil de una persona, es su situación jurídica en la familia y en la sociedad y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones; es decir tiene una identidad objetiva, dado que son hechos jurídicos que caracterizan a las personas.

El estado civil, es por tanto, la posición jurídica de la persona vista en su doble condición: como individuo y como elemento social, por lo que quien considere que su estado civil no es el verdadero, puede acudir a las autoridades a fin de que ellas sean quienes, una vez verificado el error, emitan las ordenes a que haya lugar.

De conformidad con el artículo numeral 11 artículo 577 del Código General del Proceso, mediante el trámite de jurisdicción voluntaria se debe decidir sobre la pretensión elevada por la parte interesada.

De otro lado y de acuerdo con los artículos 89 y 90 del Decreto 1260 de 1970, modificado por los artículos 2º y 3º del Decreto 999 de 1988, con relación a las inscripciones del estado civil de las personas, ha manifestado lo siguiente:

Art. 2º "...Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto...".

Art. 3º "...Solo podrán solicitar la rectificación o corrección del registro o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a las cuales se refiere éste, por sí o por medio de sus representantes Legales o sus herederos...".

Sobre el particular le corresponde ahora al despacho, decidir sobre la viabilidad de la modificación en comento y para ello se tendrá en cuenta en principio que si bien es cierto se presume la autenticidad y pureza de las inscripciones hechas en el registro civil para efectos de la expedición del Registro Civil de Nacimientos, para el caso que ahora ocupa la atención del

despacho, es necesario tomar en cuenta las circunstancias que determinaron la consignación de datos diferentes a los referidos por el demandante y que dieron lugar a la expedición del documento de identidad en esas condiciones.

A tono con el artículo 89 del decreto 1260 de 1970, modificado por los artículos 2 y 3 del Decreto 999 Ibídem, las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas no podrán ser alteradas sino en virtud de decisión judicial en firme y, cuando en una inscripción se haya cometido algún error que no haya sido autorizado en virtud de firma de los interesados.

Obran como pruebas documentales,

1. Registro civil de nacimiento de la señora MARIA TERESA CARMONA VERA Folio 40 Tomo 13 Notaria Tercera de Armenia Quindio.
2. Partida de Bautizo No. 72470 de la Parroquia San José Obrero
3. Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la señora MARIA TRESA CARMONA VERA.
4. Folio de requerimiento al Notario Tercero de Armenia.
5. Documento expedido por la Diócesis de Armenia – Notaria Eclesiástica del 26 de septiembre de 2019.
6. Respuesta No 295 de la Notaria Tercera de Armenia de fecha 27 de Septiembre de 2019.
7. Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la señora EMILIA VERA.
8. Registro Civil de Defunción de la señora EMILIA VERA
9. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía de la señora RBUELA CARMONA VERA.

10. Registro Civil de nacimiento de la señora RUBIELA CARMONA VERA
11. Fotocopia de Cedula de Ciudadanía de la señora MARIA OLGA CARMONA VERA.
12. Registro Civil de Nacimiento de la señora MARIA OLGA CARMONA VERA.
13. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía de Ana María Vera de Duran
14. Registro de Nacimiento de la seora Ana María Vera de Duran.

En el caso que se estudia, la pretensión está encaminada a que se corrija el registro civil de nacimiento inscrito en el tomo 13 folio 430 de la Registraduria Tercera de Armenia, donde se dice haber nacido el "23 de diciembre 1959" cuando en realidad ocurrió el 2 de diciembre del 1959", lo cual se demuestra con la partida de bautismo que obra en el libro 006 folio 031 No. 0070 Diócesis de Armenia, Parroquia San Jose Obrero No. 72470.

Siendo bautizada el 2 de diciembre del 1959, lo que corrobora que efectivamente la señor MARIA TERESA CARMONA VERA nació en dicha fecha, pues concuerda con la partida de bautismo y con lo señalado en la contestación adiada el 27 de septiembre del 2019, por la Notaria 3 de Armenia, donde indicó que el folio de Registro Civil que antecede al folio No. 431 del Registro Civil de la solicitante tiene como fecha de inscripción el día 1 de diciembre de 1959 y que el folio No 431 posterior tiene como fecha la inscripción el día 3 de diciembre de 1959.

Ahora bien, y en cuanto a la corrección en el nombre de la progenitora de la solicitante, encuentra este despacho que de una comparación de los documentos arrimados al plenario y de los testimonios aquí practicados para efectos de esta solicitud, es claro que se deduce que el nombre de su progenitora consignado en el registro civil de nacimiento corresponde a Emilia Vera, dado que de una lectura de la documentación arrimada al plenario en la pasada audiencia de fecha 15 de diciembre de 2020, se pudo establecer similitud de nombre de progenitor, en el nombre de los abuelos maternos y paternos y cupo numérico respectivo.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, **EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL** administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley

FALLA

PRIMERO: ORDENAR la **CORRECCION** del Registro Civil de Nacimiento inscrito en el tomo 13 folio 430 de la Registraduría Tercera de Armenia Quindío, en el sentido que la fecha de nacimiento de la señora **MARIA TERESA CARMONA VERA** es el **2 DE DICIEMBRE DE 1.959** como lo demuestra la partida eclesiástica de la Parroquia San José Obrero de Armenia Quindío y **NO** la fecha **23 de Diciembre de 1.959**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la **CORRECCION** del Registro Civil de Nacimiento inscrito en el tomo 13 folio 430 de la Registraduría Tercera de Armenia Quindío, en el sentido de que el nombre de su progenitora **corresponde a EMILIA VERA y NO como MELIDA VERA**, por las razones expuestas en la parte resolutive.

TERCERO: ORDENAR a la **REGISTRADURIA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL** correspondiente para que proceda a realizar la **CORRECCION DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** a nombre de **MARIA TERESA CARMONA VERA**, como se indicó en el numeral primero de esta decisión, una vez ejecutoriada la presente sentencia, líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: Expedir las copias necesarias al interesado a su costa.

QUINTO: En firme la presente decisión, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f99155930f02b00bd79b4dffe7ab93f1e5d0be190209378fcf8e4082
1e0dba01**

Documento generado en 01/03/2021 09:21:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**